



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expediente N° CNT 39520/2017/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 85143

AUTOS: “CORSARO (FALLECIO) DERECHOABIENES CORSARO, JULIO MARIO Y PURA VERONICA C/ CONGREGACIÓN HIJAS SAN CAMILO CLÍNICA SAN CAMILO S/ DESPIDO” (JUZGADO N° 50)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 11 días del mes de junio de 2021 se reúnen las señoras juezas de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, la **Dra. BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I- La sentencia dictada el día 06 de octubre del 2020 que hizo lugar en lo principal a la demanda, fue apelada por la parte demandada el día 15 de octubre del 2020, escrito que mereció réplica de la contraria el día 21 de octubre del 2020. Asimismo, el perito contador apeló los estipendios regulados a su favor por considerarlos reducidos el día 09 de octubre del 2020, todo conforme surge informado del sistema informático Lex 100.

II- En forma preliminar, la recurrente cuestiona la existencia de una relación laboral desde el día 01/03/1997 con sustento en una errada interpretación de las declaraciones testimoniales brindadas, de las cuales no surgirían – a su modo de ver- las conclusiones a las que arribó el sentenciante en orden al vínculo dependiente invocado. En este sentido, afirma que ninguno de los deponentes pudo dar cuenta de que efectivamente el actor recibía órdenes, sanciones o que su labor se hubiera desarrollado en beneficio exclusivo de la entidad demandada. Asimismo, el apelante también destaca que el actor trabajaba para otros centros de salud, que tenía libertad para tomarse las licencias por vacaciones y que incluso era él quien elegía cuándo y a qué hora atendía a los pacientes.

Ahora bien, para acoger la acción, el Sr. Juez “*a quo*” tuvo en especial consideración no solo la presunción del artículo 23 LCT sino también las declaraciones brindadas por los testigos *Giraldes, Aguiar, Tareni, Zomoza, Silva, Paz y Orden* en virtud de las cuales concluyó que se encontraba acreditada en la causa la prestación de tareas en forma dependiente y bajo las órdenes de la clínica *San Camilo*.

Delimitados de este modo los agravios, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si –como fuera sostenido en la instancia anterior- el trabajador prestó tareas desde el 01/03/1997 y, en tal caso, cuál fue el carácter de los servicios prestados por éste.

Al respecto, luego de evaluar a la luz de las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 C.P.C.C.N.) los elementos obrantes en autos, me anticipo a señalar que no le asiste razón a la recurrente.



En efecto, de la prueba testimonial producida por el demandante, se desprende que el mismo se desempeñó para la demandada, realizando las tareas descritas en el inicio como médico (ver fs. 6vta), sometiéndose a las directivas de trabajo que le eran impartidas por el personal de la clínica.

Todos los testigos propuestos por la parte actora dieron acabada cuenta del rol e injerencia que tenía la demandada en las labores diarias realizadas por el trabajador y del lapso temporal durante el cual se desarrolló la relación laboral habida.

En este orden, el Sr. *Giraldes* declaró: “*Que conoció al actor como médico de la obra social del Poder Judicial el 9 de enero de 1976 ya que atendió en el parto a la señora del dicente y nació su hija (...) Que sabe que el actor trabajaba en la demandada y lo sabe el dicente por el Poder Judicial (...) Que el actor en la demandada era médico clínico. Que el actor atendió al dicente y a su familia en la demandada. Que el sistema era que el dicente llamaba por teléfono a la demandada pedía un turno con el actor y ahí le decían para tal día y tal hora el turno. (...) Que la agenda de turno del actor las llevaba las telefonistas de turno de la Clínica demandada. Que esto lo sabe porque pedía el turno y lo atendía la Clínica San Camilo y le preguntaban para qué médico quería turno y el dicente le decía el actor y ahí le daban el día y la hora. Que el actor atendía (...) dos o tres veces por semana y luego solamente dos días a partir de la 16 o 17hs. Que el horario del actor de atención lo determinaba la telefonista. Que el dicente llegaba a la clínica entraba al Hall de entrada por la calle que mencionó anteriormente y ahí había un mostrador donde atendían entre 8 o 7 personas y la atendía una persona y le pedía el carnet de la obra social y la identidad y ahí el dicente le entregaba el bono de consulta que lo llevaban ellos y el dicente lo firmaba y le adjuntaban un papel donde constaban los datos del dicente la hora del turno y en qué consultorio se atendía” (ver fs. 185/186), lo cual es congruente con lo manifestado por el testigo *Aguiar* quien dijo “*Que conoció al actor a través del padre del dicente quien era paciente del actor. Que el dicente así acompañaba a su padre a los consultorios externos de la demandada y esto fue a finales de la década del 90 y pudo haber sido en los años 1998 y 1999 y ahí comenzó a ir a esos consultorios. Que al padre del dicente lo atendía el actor. (...) Que los pacientes que atendía el actor era gente que pedía turnos a la clínica demandada y lo sabe porque el dicente lo ha hecho personalmente. Que no sabe los horarios exactos que atendía el actor pero las consultas o turnos que le ofrecían al dicente eran por la tarde y el dicente por una cuestión personal generalmente tomaba los viernes tipo 18 i 1830hs. Que el dicente llamaba a la clínica demandada y ahí llegaba a un interno donde lo atendía una telefonista que era de la clínica demandada que le ofrecía los horarios y turnos disponibles y a partir de ellos hacía el dicente su elección. (...) Que uno cuando iba a la clínica era atendido en la recepción chequeaban que uno tenía el turno y cobraba por la consulta la recepcionista**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

que estaba en la clínica y el caso del padre del dicente pagaba la consulta en efectivo y en el caso del dicente pagaba con su credencial de OSDE” (ver fs. 261/262).

La modalidad descrita por ambos testigos con relación a la forma en la cual los pacientes accedían al actor y que debían abonarle los servicios de éste a la Clínica San Camilo, también fue corroborada por la deponente *Tareni* en cuanto refirió que “...*la dicente llamó a la clínica y pidió un turno con el actor que luego fue a la consulta y la atendió el actor. Que se anunció previamente en la recepción de la clínica espero unos minutos hasta que llegó el turno de la dicente. Que la dicente fue por su prepaga Osde y en la recepción presentó el carnet, tomaron sus datos y quedó registrada”* (ver fs. 288), manifestaciones que denotan –a mi modo de ver- que el Sr. *Corsaro* no tenía injerencia en los turnos otorgados y en la forma en la que estos eran abonados. Nótese que –incluso- la Sra. *Tareni* dijo haber conversado con el trabajador con respecto a los horarios disponibles y éste la dirigió a la recepción ya que eran las telefonistas de la clínica quienes se encargaban de la agenda y de su disponibilidad horaria.

Asimismo, observo que los dichos de los testigos no solo son congruentes y coherentes entre sí, sino también con aquello que fuera manifestado por la parte actora en el libelo inicial, en tanto –al momento de describir las circunstancias diarias de la relación laboral habida- expresó haber prestado servicios como médico desde el 01/03/1997, circunstancia relatada en forma concordante por los deponentes analizados precedentemente.

En definitiva, dichas declaraciones analizadas conforme las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 C.P.C.C.N.) corroboran las características de las funciones desarrolladas por el trabajador y tomaron conocimiento personal sobre los hechos sobre los cuales declararon, resultan coincidentes y corroboran las condiciones laborales descriptas en el escrito inicial desde el inicio de la relación laboral, por lo que en tales aspectos les otorgaré plena eficacia probatoria y convictiva sobre el tema en controversia (cfr. arts. 90 L.O. y 456 del C.P.C.C.N.), máxime si se tiene en cuenta que los relatos estudiados no fueron oportunamente impugnados por la aquí recurrente.

Por otro lado, observo que las declaraciones brindadas por los deponentes ofrecidos por la quejosa tampoco colaboran con la postura asumida en el responde.

A modo de ejemplo, el Sr. *Orden* a fs. 290 específicamente dijo que “*al actor le pagaba la clínica demandada. (...) Que lo sabe por verlo”* y que “*La toma de turno del actor lo toma el personal administrativo de la clínica demandada. Que el paciente se presentaba en la mesa de entradas de la clínica, se anuncia, acredita su identidad y su filiación a una obra social y eso generaba un voucher y con ese firmado por el paciente concurría al consultorio del actor. Que los pacientes que no tenían obra social utilizaban el mismo mecanismo que lo anterior. Que estos últimos le pagaban al personal administrativo de la clínica San Camilo”* relato que no solo es concordante con



lo manifestado por el trabajador en el líbello inicial sino también con las circunstancias descriptas por los Sres. *Giraldes, Aguiar y Tareni*.

En definitiva, los dichos de los declarantes no aparecen contradictorios respecto de ningún otro elemento de juicio que lleven a dudar de la veracidad de sus afirmaciones, máxime si se tiene en cuenta que la testigo *Ariana* ofrecida por la parte demandada a fs. 201, no solo dijo desconocer quiénes estaban presentes cuando se coordinaba el día y los horarios de trabajo sino que además aclaró que era el personal administrativo de la clínica demandada el encargado de cobrarle a los pacientes.

Surge entonces que el Sr. *Corsaro* era un dependiente que cumplía tareas como médico en la empresa demandada desde el año 1997 y que sus tareas eran dirigidas por el personal de la *Clínica San Camilo* siendo organizada su labor de acuerdo a su propio beneficio a fin de cumplir su actividad empresarial y abonando el salario correspondiente al demandante.

En este contexto, memoro que el art. 23 de la LCT establece a favor de quien efectúa el servicio, la presunción de existencia de un contrato de trabajo, "*(...) salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario*". La norma establece que esta presunción operará aun cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar el contrato "*y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio*" y –como vengo diciendo- tal presunción no fue desvirtuada en ningún aspecto por la demandada.

En este orden de ideas, y aun cuando se desestimaran los testimonios de quienes depusieron a propuesta del actor -testigos que respaldan la tesis del trabajador en torno a la prestación de servicios desde el año 1997- lo cierto es que ello tampoco mejoraría la situación de la demandada a poco que se advierta que en la causa resulta operativa la presunción prevista por el art. 23 de la LCT, por lo que se encontraba a cargo de la accionada desvirtuar la consecuencia legal allí prevista, esto es acreditando que el "*hecho de la prestación de servicios*" hubiere estado motivada en otras "*circunstancias, relaciones o causas*" distintas a un contrato de trabajo, lo cual –reitero- no fue acreditado por dicha parte toda vez que no produjo ninguna prueba que acreditara su versión.

De este modo, cabe memorar que el contrato de trabajo prescinde de las formas frente a la evidencia incontrastable de los hechos, por lo que ninguna relevancia tienen las manifestaciones que pudieren haber realizados las partes de buena o mala fe para calificar sus relaciones, o incluso, el silencio que la dependiente pudiera haber observado, durante el curso de la relación. Así, ni el cumplimiento de horarios fijos, ni la falta de exclusividad u otra serie de elementos netamente formales, resultan determinantes de la inexistencia de una relación laboral, cuando, como en el caso –a mi entender– quedó acreditado que se trata de la prestación de servicios personales e





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

infungibles a favor de otro, según sus órdenes e instrucciones y bajo su dependencia jurídico-personal y económica.

Se desprende entonces que el accionante integró los medios personales de los que se valió la demandada para cumplir su actividad (cfr. art. 5 LCT), que no se trató más que de un trabajador definido por el art. 25 de la LCT contratado por un empleador de los definidos por el art. 26 de la LCT y que la relación que existió fue una de las contempladas por el art. 22 de dicha norma legal.

En definitiva, considero que se encuentra acreditado que la demandada disponía del trabajo de *Corsaro* para el desenvolvimiento de la empresa, todo lo cual a mi juicio, coloca al actor fuera del marco de un supuesto trabajo autónomo y la coloca al amparo del régimen de un contrato de trabajo.

Por todos los fundamentos expuestos, las notas distintivas y tipificantes del contrato de trabajo se hallan en la vinculación de autos (cfr. Arts. 4, 20, 21, 23, 25 y 26 de la LCT), por lo que la sentencia de grado debe ser confirmada.

III.- En cuanto a las apelaciones de honorarios formuladas, teniendo en cuenta la calidad y extensión de las tareas desempeñadas, así como lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes (arts. 38 de la ley 18.345 y Ley arancelaria vigente) encuentro que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes se adecuan a las pautas arancelarias mencionadas, por lo que deben ser confirmados.

IV.- Las costas de alzada propongo imponerlas a la demandada vencida (art. 68 CPCCN); y regular por los trabajos de alzada, a la representación y patrocinio del actor y de demandada, el 30% de lo que en definitiva les corresponda por la anterior a los abogados de cada parte (Ley Arancelaria vigente).

LA DRA. MARÍA DORA GONZÁLEZ manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la señora Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue motivo de recursos y agravios. 2) Costas y honorarios de alzada como se lo sugiere en el punto VIII del primer voto. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la doctora Graciela Liliana Carambia no vota (art. 125 L.O.).



Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

María Dora González
Juez de Cámara

